



Resolución Gerencial Regional

Nº 072-2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso de Apelación con N° de Registro 37554-2015, interpuesto por Andrés Quispe Mamani el 12 de mayo del 2015, en contra de la Resolución de Personal N° 077-2015-GRA/GRTC-ARH que declara infundada la solicitud presentada por el servidor, el cual solicita incorporar como concepto pensionable el incentivo a la productividad y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Personal N° 077-2015-GRA/GRTC-ARH de fecha 14 de abril del año 2015, declara infundada la solicitud presentada por el servidor Andrés Quispe Mamani, mediante la cual solicita incorporar como concepto pensionable el incentivo a la productividad que viene siendo recibido por otros trabajadores del mismo nivel y categoría;

Que, mediante escrito de fecha 12 de mayo, el servidor vía recurso de apelación impugna la Resolución de Personal N° 077-2015-GRA/GRTC-ARH, sostiene como argumento: a) El recurrente laboró con nivel remunerativo STA, siendo empleado nombrado dentro del régimen previsto en el Decreto Legislativo N° 20530, b) no se ha tomado en consideración que el Decreto Ley 20530, del 26 de febrero de 1974 reguló el régimen de pensiones y compensaciones del estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional c) no se ha tomado en consideración que la ley 24366 del 22 de noviembre de 1985, preciso que los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la expedición del Decreto Ley 20530-27 de febrero de 1974, contaban con siete o más años de servicios, quedaban comprendidos en el régimen de pensiones del estado d) no se ha tomado en cuenta el artículo 27 de la Ley 25066 de fecha 23 de junio de 1989, e) no se ha tomado en consideración que el Decreto Ley 20530 en su artículo 1, f) no se ha tomado en cuenta el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, g) no se ha tomado en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, h) no se ha tomado en consideración la presunción a favor del salario conforme lo cual toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador por parte de su empleador puede ser considerada remuneración y como tal es válidamente pensionable, i) no se ha tomado en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema ni los convenios con la OIT;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución de sanción;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0172 -2015-GRA/GRTC

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, revisado, lo planteado por el ex servidor se tiene que; respecto del beneficio económico que, según el demandante, perciben los servidores en actividad a través de CAFAE, el Decreto de Urgencia 088-2001 establece que el CAFAE (Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo) está destinado a brindar asistencia a los trabajadores de la institución, la cual puede tener carácter reembolsable o no reembolsable. Por otra parte, los fondos que administra provienen, entre otros, de descuentos por tardanzas e inasistencias de los trabajadores al centro de trabajo, es decir, de los propios trabajadores de la institución, de donaciones y legados, y de otras rentas que pueda generar el fondo.

Que, por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas.

Que, por otro lado es necesario precisar que el incentivo a la productividad es un incentivo, el cual no tiene carácter remunerativo y que los trabajadores lo perciben a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE, y no a través de la planilla de remuneraciones, maxime que de acuerdo a lo establecido, en el artículo 7º de la Ley N° 29874, ley que contempla medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), las transferencias al CAFAE, se efectúan con cargo exclusivamente a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, lo que se financia con los recursos asignados en los presupuestos institucionales aprobados de los pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales según corresponda.

Que, al análisis de la normatividad vigente, se desprende que de acuerdo con la Novena Disposición Transitoria de la ley N° 28411, sólo se podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE de los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asimismo, el numeral b.2 de la citada norma señala que los Incentivos Laborales que se otorgan a través del **CAFAE NO TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO. PENSIONABLE, Y/O COMPENSATORIO**

Que, siendo esto así, el incentivo a la productividad que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones y no tienen carácter remunerativo pensionario

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento De La Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones DL. 276, Ley 29874, Ley que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE),



Resolución Gerencial Regional

Nº 0192-2015-GRA/GRTC

Informe Legal N° 184-2015-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Andrés Quispe Mamani, **DISPONE, RATIFICAR** en todos sus extremos el contenido de la Resolución de Personal N° 077-2015-GRA/GRTC-ARH de fecha 14 de abril del año 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **27 MAYO 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Gamarrá Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

LAAZ
Cc. Archivo